



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 514-2016-A-MDSS-SG

San Sebastián, 25 de octubre de 2016.

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

#### VISTO:

El Proveído N° 4336-2016 de Gerencia Municipal, Opinión Legal N° 411-2016-GAL/MDSS, Informe N° 361-2016.GDUR.MDSS, Informe N° 15-BIMP-SGCU-GDUR-MDSS-2016, Informe N° 104-2016-DCOQ-GDUR-MDSS, Resolución N° 02 de fecha 25 de mayo de 2016, FUT N° 38121, sobre nulidad de oficio al proceso administrativo sancionador seguido contra la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Acta de Fiscalización N.° 001303 de fecha 17 de julio de 2015, la TAP. Roxana Pacco Meza, fiscalizadora de la Sub Gerencia de Control Urbano de la Municipalidad Distrital de San Sebastián pone en conocimiento que la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza ha incurrido en falta grave, por haber cometido la siguiente infracción: 1) por realizar construcción en áreas que no cuentan con Habilitación Urbana, infringiendo el código N.° 21.008 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián;

Que, mediante Informe N.° 564-2015-UCU-GDUR-MDSS, de fecha 10 de agosto de 2015, la Arq. Mariela Milagros Pozo Álvarez de la Sub Gerencia de Control Urbano de la Municipalidad Distrital de San Sebastián emite la propuesta de sanción, proponiendo que debe sancionarse a la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza por haber incurrido en falta grave de la siguiente infracción: 1) por realizar construcción en áreas que no cuentan con Habilitación Urbana, infringiendo el código N.° 21.008 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián;

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 18612-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza, presenta descargo a la Acta de Fiscalización N.° 001303 de fecha 17 de julio de 2015;

Que, mediante Opinión Legal N.° 207-2015-WSPU-GDUR-MDSS, de fecha 10 de septiembre de 2015, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, opina que se emita la resolución sancionadora contra la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza, debiendo sancionarse por haber cometido la infracción ya señalada en párrafos superiores;

Que, mediante Resolución de Gerencia N.° 191-2015-GDUR-MDSS, de fecha 16 de septiembre de 2015, se RESUELVE sancionar a la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza, por haber cometido la siguiente infracción: 1): por realizar construcción en áreas que no cuentan con habilitación urbana, infringiendo el código N.° 21.008 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, y se dispone como medida complementaria la demolición inmediata de la construcción, asimismo se le impone la multa equivalente al 80% de una UIT cuya suma asciende a S/. 3,080.00 (Tres Mil Ochenta con 00/100 soles) en aplicación al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián;

Que, según Expediente Administrativo N.° 22368, de fecha 15 de octubre de 2015, la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N.° 191-2015-GDUR-MDSS, de fecha 16 de septiembre de 2015;

Que, mediante Resolución de Gerencia N.° 387-2015-GDUR-MDSS, de fecha 05 de octubre de 2015, se RESUELVE declarar infundado el recurso de reconsideración, presentado por la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza contra la Resolución de Gerencia N.° 191-2015-GDUR-MDSS;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 514-2016-A-MDSS-SG





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



Que, de acuerdo al Expediente Administrativo N.º 26409, de fecha 03 de diciembre de 2015, la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.º 387-2015-GDUR-MDSS, de fecha 05 de noviembre de 2015;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 077-GM-2016-MDSS, de fecha 09 de marzo de 2016, se RESUELVE declarar infundado el recurso de apelación, presentado por la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza contra la Resolución de Gerencia N.º 387-2015-GDUR-MDSS, ratificando todo los extremos de la resolución apelada y agotada la vía administrativa.

Que, según Informe N.º 183-2016-GDUR-MDSS, de fecha 14 de abril de 2016, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, alcanza expediente administrativo sancionador contra la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza, al Ejecutor Coactivo para efectos de garantizar el cumplimiento dispuesto por la Resolución de Gerencia N.º 191-2015-GDUR-MDSS;

Que, mediante Expediente Administrativo N.º 13109, de fecha 20 de mayo de 2016, el administrado Víctor Raúl Paliza Loayza, solicita la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, a mérito de no ser la única titular y/o Co-Propietaria, del inmueble a demolerse, toda vez que se ha seguido el proceso sancionador contra la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza, y conforme es de verse del testimonio de división y partición adjunto, son un total de diez (10) los copropietarios, quienes deben ser emplazados para hacer valer sus derechos, a efectos de no vulnerar un debido proceso;

Que, mediante Resolución N.º 02-2016-EC-MDSS, de fecha 25 de mayo de 2016, el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, RESUELVE suspender el Procedimiento de Ejecución Coactiva contra la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza, en razón de haberse seguido la acción, solo contra uno de los copropietarios del predio a demoler, existiendo otros nueve copropietarios, quienes también deben ser emplazados legalmente a efectos de que hagan valer sus derechos conforme a Ley;

Que, mediante Informe N.º 15-BIMP-SGCU-GDUR-MDSS-2016, de fecha 08 de agosto de 2016, la Sub Gerente de Control Urbano, informa que deberá proseguirse con las acciones correspondientes sobre el inmueble materia de fiscalización y sanción, tomando en consideración a todos los copropietarios, para ello se requiere que el expediente administrativo con todo sus actuados, sea remitido a la Gerencia Municipal a fin de que esta instancia emita la resolución de nulidad al proceso administrativo sancionador seguido contra la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza;

Que, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos, es necesario señalar que de acuerdo a lo establecido por el Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (Ley N° 27444) se establecen los vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho<sup>1</sup>;

Que, en ese sentido, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

a) **Que la propia administración pública, de oficio<sup>2</sup>, advierte el vicio incurrido y declara la nulidad del acto administrativo (Art. 202º de la Ley N° 27444), el fundamento de esta**

<sup>1</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Artículo 10º.- Causales de Nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a la Leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>2</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 514-2016-A-MDSS-SG



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de jurisdicción o del orden público",<sup>3</sup> en este caso la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión, y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo.

**b) La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (Art. 11° de la Ley N° 27444), sin embargo, en este caso, tal como lo establece el numeral 11.1 del Art. 11° de la Ley N° 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o del recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley N° 27444.**

Que, en cuanto a la copropiedad aducida por el administrado, es oportuno mencionar que la copropiedad es una modalidad del derecho de propiedad, es el mismo derecho real de propiedad pero que se presenta en una modalidad muy particular, toda vez que hay más de un propietario del mismo bien, en consecuencia existe una pluralidad de sujetos activos en la misma relación real. Cabe señalar que el Decreto Legislativo N.° 295, Código Civil peruano en su Artículo 969° sobre la definición de la copropiedad establece que: "Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas", asimismo según la Jurisprudencia CAS. N.° 2174-2001-Loreto - El Peruano, de fecha 02 de febrero de 2002, se ha establecido que "existe Copropiedad en aquellas situaciones en que un bien pertenece en cuotas ideales a dos o más personas, las que no tienen derechos específicos sobre un área o espacio físico determinado del bien y su derecho, por el contrario recae sobre la totalidad del mismo justamente en proporción a sus cuotas ideales";

Que, a la fecha existen copropietarios del inmueble ubicado en el sector Unhuayco Retamayoc S/N del distrito de San Sebastián, provincia y región de Cusco, conforme es de verse del testimonio de división y partición que obra a folios 90 al 95 del Expediente Administrativo, materia de sanción descrita en la Resolución de Gerencia N.° 191-2015-GDUR-MDSS, de fecha 16 de setiembre de 2015, donde se sanciona a la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza por haber cometido la siguiente Infracción: 1) por realizar construcción en áreas que no cuentan con habilitación urbana, infringiendo el código N.° 21.008 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, y se dispone como medida complementaria la demolición inmediata de la construcción, asimismo se le impone la multa equivalente al 80% de una UIT cuya suma asciende a S/. 3,080.00 (Tres Mil Ochenta con 00/100 soles) en aplicación al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, sin tomar en consideración a los demás copropietarios de dicho inmueble, sancionándose solo a una copropietaria, debiendo haberse sancionado a todo los copropietarios de dicho inmueble a efectos de que hagan valer sus derechos sobre la sanción impuesta, para de esta forma no vulnerar el debido proceso, en tanto habiéndose incurrido en la causal establecida en el Artículo 10° numeral 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siguiendo la línea argumentativo es oportuno señalar que revisado lo dispuesto en la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, apreciamos que el Artículo IV del Título Preliminar en su numeral 1 incluye entre sus principios rectores el de legalidad, de acuerdo al cual toda autoridad administrativa debe actuar "con respeto a la Constitución, la ley y al derecho". Asimismo incluye el principio del debido procedimiento, que comprende textualmente "el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho." Por lo demás, el Artículo 10° de esta misma Ley incluye en primer término, entre los

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administración por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

<sup>3</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Octava Edición, Lima, 2009, p.578.



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En consecuencia, cuando la autoridad administrativa obstaculiza o impide que la otra parte pueda enterarse debidamente de lo actuado, ocasiona su indefensión, lo que en última instancia constituye una trasgresión al derecho a la legítima defensa que la Constitución consagra, y vicia de nulidad el procedimiento. Cualquiera que hubiera sido sancionado dentro de estos "esquemas" se encuentra plenamente facultado para demandar esta nulidad tanto en la misma vía administrativa como en la judicial;

Que, también la jurisprudencia constitucional, en forma nutrida y coherente, ha expuesto que el principio de debido proceso, concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, que son de obligada aplicación en todo procedimiento en el que el Estado adoptará decisiones que afectarán intereses individuales, no es exclusivo de la vía judicial. En este sentido, "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...);"<sup>4</sup>

Que, la jurisprudencia constitucional ha declarado que el debido proceso no solamente se vincula con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que se dirima en su seno. "De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional";<sup>5</sup>

Que, ese sentido tenemos que señalar que deberá sancionarse a todo los copropietarios del inmueble ubicado en el sector Unhuayco Retamayoc S/N del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, a efectos de que hagan valer su derecho de defensa, entre los derechos de corte procesal, y cuyo alcance comprende tanto un principio de interdicción de ocasionarse indefensión como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes del proceso o de un tercero con interés. Por tanto cabe recalcar que deberá sancionarse a todo los copropietarios de dicho inmueble, a efectos de no ocasionar la indefensión a dichos copropietarios;

Que, no podemos amparar que la Resolución de Gerencia N.º 191-2015-GDUR-MDSS, de fecha 06 de setiembre de 2015, este en concordancia con el principio del debido proceso en tanto carece del sustento legal, ya que en los informes que obran en el expediente se aprecia el respectivo análisis para la emisión de la sanción fue dirigida contra uno de los copropietarios del inmueble, no habiéndose tomado en cuenta a todo los copropietarios de dicho inmueble señalada en la Resolución de Gerencia N.º 191-2015-GDUR-MDSS, por lo que, del análisis respectivo del expediente se deberá declarar la nulidad de oficio de dicha resolución en cuanto carece de motivación adecuada;

Que, por tanto no es suficiente para garantizar un estado de derecho que quien ostenta el poder público lo haya obtenido a través de los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, es necesario que junto con ello las autoridades actúen de acuerdo a lo que expresa o implícitamente establezca el ordenamiento jurídico así como tener la capacidad de responder jurídicamente por sus actos;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1), 1.2) y 1.3) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante las cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para su esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; Que, respecto a nulidad de los actos administrativos, es necesario establecer lo siguiente: De conformidad a lo supuesto por el numeral 11.1 del artículo 11° y numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N.º 7444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, existen dos formas de acceder a la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa: a) la nulidad a pedido de parte que se tramita conforme a lo contenido en el artículo 11° de la ley aludida; en ella dispone que se puede

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal - (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC FJ 12).

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional - (Expediente N.º 2521-2005-PCH/TC, FJ 5.)

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 514-2016-A-MDSS-SG





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



acceder única y exclusivamente por medio de recursos administrativas (reconsideración, apelación, revisión) y b) la nulidad de oficio que se da siempre que una decisión motivada de la propia administración, en ese sentido es necesario declarar la nulidad de oficio del proceso administrativo sancionador contra la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza, en tanto señalar que la nulidad de oficio tiene efectos "ex tunc" que se retrotraen a la fecha de expedición del acto invalidado conforme se tiene del artículo 12.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";



Que, en cuanto a la conservación del acto administrativo, se debe indicar que la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como principio la nulidad de pleno derecho y acepta como excepciones la conservación del acto. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 14.1 de la Ley N.º 27444 establece que "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora";

Que, es así que el Artículo 14.2 del mismo cuerpo legal establece que son actos administrativos no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (...)"

Que, en ese sentido tenemos que señalar que el proceso sancionador administrativo contra la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza, se ha iniciado con la emisión del Acta de Fiscalización N.º 001303, de fecha 17 de julio de 2015, para ello es necesario aclarar que este acto deberá conservarse, toda vez que este deberá ser notificada adecuadamente a todo los copropietarios del inmueble ubicado en el sector Unuhuayco - Retamayoc S/N del distrito de San Sebastián, provincia y región de Cusco, en tanto la competencia para conservar compete a la misma autoridad, debiendo evitarse a la administración, en función del valor eficacia, que se proceda a declarar formales nulidades, cuando la decisión final del tema será irremediablemente la misma, a fin y al cabo;

Que, es necesario señalar que Juan Carlos Morón Urbina señala que "para el efecto, el legislador ha realizado un análisis de costo beneficio, entre favorecer la cultura de la formalidad que indicaría la necesidad de declarar la nulidad de un acto viciado, para luego tener que resolver nuevamente la misma materia, y, por el otro, admitir la subsanabilidad, enmienda o corrección del vicio no determinante de la nulidad, cuando se aprecie objetivamente que no haberse producido el vicio, el contenido de la decisión sería la misma. Obviamente se tratara necesariamente de una inferencia suficientemente fundada, ya que la evidencia contundente que la decisión sería la misma, solo se producirá con la dación del acto de enmienda";

Que, por tanto, se deberá conservar el acto administrativo que dio inicio al proceso administrativo sancionador contra la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza, debiendo retrotraerse la nulidad de oficio del proceso administrativo sancionador hasta la notificación del acto administrativo que da inicio a dicho proceso sancionador;

Que, estando lo expuesto, a la Opinión Legal N° 411-2016-GAL/MDSS y las atribuciones contempladas en el Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, como en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Proceso Administrativo Sancionador seguido contra la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el Proceso Administrativo Sancionador seguido contra la administrada Jesusa Bertha Paliza Loayza hasta el momento de la notificación del acto administrativo que dio inicio al Proceso Administrativo Sancionador (Acta de Fiscalización N.º 001303 de fecha 17 de julio de 2015).

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y demás Gerencias de la Municipalidad Distrital de San Sebastián según corresponda, el cumplimiento de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 142016-AL-MDS/SG



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián ([www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

WNM/GDS/SG

CC  
Alcaldía  
Gerencia Municipal  
Gerencias  
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN  
*Anamar Sicus Cahuaq*  
ALCALDE

